

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1197

Panamá, 14 de julio de 2022

Recurso de Ilegalidad.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente 76902022.

El Licenciado Melvin A. Brown, actuando en nombre y representación del sindicato **Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)**, presenta recurso de ilegalidad en contra del Laudo Arbitral de 14 de diciembre de 2021, expedido por el árbitro Luis Ernesto Campos Bolaños, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB-12/21, entre **Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)** contra la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5 de la No. Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 107 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración, quien actúa en interés de la ley dentro del proceso descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Este Despacho observa que debido a que la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**, destituyó al trabajador **Richard MacAdams** el 27 de enero de 2021, el sindicato **Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)**, con base al artículo 9 de la Convención Colectiva de Trabajadores No Profesionales, presentó una queja en contra de dicha decisión ante un Tribunal Arbitral; designando para ello, por ambas partes, al Magister Luis Ernesto Campos Bolaños, quien notificó su aceptación a la Junta de Relaciones Laborales, el 5 de abril de 2021, y suscribió de manera conjunta el Contrato de Servicio de Arbitraje Caso No.ARB-12/21 (Cfr. fojas 10 y 34-36 del expediente judicial).

De las constancias procesales se evidencia que el asunto a decidir ante el Tribunal Arbitral consistía en determinar, si **Richard McAdams** había o no incurrido en las siguientes conductas:

usar un vehículo de la entidad para propósitos no autorizados; falsificar la bitácora del vehículo oficial (VO) CP-2120; posesión no autorizada de materiales de la entidad, asociándose con otros para tales fines, y la pérdida de tiempo; aunado a ello, también se debía establecer si las conductas descritas constituían faltas sancionables con la medida de destitución (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En ese sentido, le fue remitido al Tribunal Arbitral la copia del expediente administrativo oficial del caso ARR-12/21, subdividido en cinco (5) secciones, las cuales contienen la solicitud, propuesta y notificación de la destitución, así como toda la documentación relacionada a la investigación efectuada (Cfr. fojas 10-11 y 46-48 del expediente judicial).

Luego de analizar todas las piezas procesales y el caudal probatorio admitido, el árbitro consideró comprobadas todas las acusaciones en contra del trabajador, quien reconoció las faltas cometidas, haciéndose merecedor de la sanción impuesta según las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la entidad y sus reglamentos, que disponen los parámetros disciplinarios aplicables a las actuaciones que riñen con los valores de honestidad, lealtad, responsabilidad, confiabilidad y transparencia (Cfr. fojas 24-27 del expediente judicial).

El 25 de enero de 2022, el Licenciado Melvin Alberto Brown Bell, en nombre y representación de **Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)**, sindicato de los Trabajadores de la Unidad Negociadora de los No - Profesionales de la **Autoridad del Canal de Panamá**, de conformidad con el poder especial otorgado por Gustavo Ayarza, interpone un recuso de ilegalidad en contra del Laudo Arbitral de 14 de diciembre de 2021, expedido por el Licenciado Luis Ernesto Campos Bolaños, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB-12/21, notificado a las partes el 15 de diciembre de 2021, por el cual se acredita la legalidad de la destitución del trabajador **Richard McAdams** (Cfr. fojas 1-2 y 27 del expediente judicial).

II. Causales de anulación invocadas por el Sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC).

Según lo detallado por el Licenciado Melvin Brown, en representación del sindicato y el trabajador, el objeto de la controversia radica en que la decisión se basó en la interpretación errónea

de la Ley Orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá**, al omitir la aplicación de las normas contenidas en la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, específicamente en su sección 9.2.; en la parcialidad manifiesta del árbitro; y en el incumplimiento del debido proceso, al no haber notificado personalmente a la Junta de Relaciones Laborales del Laudo Arbitral (Cfr. fojas 3-6 del expediente judicial).

2.1. Posición de Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) – Unidad de los Trabajadores No – Profesionales, respecto a la interpretación errónea de la Ley y los reglamentos.

El representante del sindicato señaló que la institución demandante incumplió con lo establecido en el artículo 95 (numeral 5) de la Ley 19 de 1997, orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá**, pues a su forma de ver, no se cumplió con lo determinado en la Sección 9.20 de la Convención Colectiva de la Unidad de los Trabajadores No – Profesionales, advirtiendo que el laudo arbitral no había sido notificado personalmente a la Junta de Relaciones Laborales, ya que solo constaban las notificaciones de quienes representan a la entidad y al trabajador, incurriendo con ello en una interpretación errónea de la norma convencional (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

2.2. Posición de Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) – Unidad de los Trabajadores No – Profesionales, respecto a la parcialidad manifiesta del árbitro.

El apoderado del sindicato, al respecto señaló que, el árbitro mostró una parcialidad en su decisión para determinar que **Richard McAdams** era responsable de la sustracción de bienes propiedad de la **Autoridad del Canal de Panamá** valorados por la suma de ciento cinco mil setecientos noventa y nueve mil balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.105,799.88), desde el año 2016 hasta el año 2019, pues el criterio emitido se contradice con los informes presentados por Harinder Randhawa (testigo-perito) y Yazmina Batista (testigo-perito), quienes aseguraron la ausencia de materiales probatorios para arribar dicha conclusión, aunado al hecho que no se presentó ninguna auditoría reportando el faltante de tales materiales, asegurando con ello, que el Laudo Arbitral expone parcialidad y falsedad (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

2.3. Posición de Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) – Unidad de los Trabajadores No – Profesionales, respecto al incumplimiento del debido proceso.

El apoderado de la estructura sindical reiteró los argumentos expuestos en el apartado de la causal de interpretación errónea de la norma, respecto a la ausencia de la Junta de Relaciones Laborales en el acto de notificación del Laudo Arbitral, que guardan relación al contenido del artículo 95, de la Ley Orgánica de la entidad, que trata sobre los derechos del trabajador aforado, en concordancia con la norma convencional de la Sección 9.20, sobre los procesos arbitrales, de la Convención Colectiva aplicable a **Richard McAdams** (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

III. Intervención de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

La Licenciada Danabel R. de Recarey, abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica de la **Autoridad del Canal de Panamá**, se opuso a las argumentaciones del libelo, expresando su posición y los fundamentos de derecho, así como el orden cronológico de las actuaciones, los hechos ocurridos previo a la decisión adoptada por la entidad en perjuicio del trabajador, y el causal probatorio expuesto tanto en la investigación, como en el proceso arbitral (Cfr. fojas 41-76 del expediente judicial).

3.1. Posición de la Autoridad del Canal de Panamá, respecto a la interpretación errónea de la Ley y los reglamentos.

La apoderada especial de la entidad argumenta que el recurrente no establece el alcance o configuración de la interpretación errónea de la norma invocada, concluyendo que lo expuesto por el sindicado puede entenderse como una acusación poco clara e inexacta, razón por la que procedió a detallar el procedimiento de queja contemplado en el ordenamiento jurídico aplicable (Cfr. fojas 49-52 del expediente judicial).

3.2. Posición de la Autoridad del Canal de Panamá, respecto a la parcialidad manifiesta del árbitro.

La apoderada judicial de la entidad sostiene que el proceso disciplinario instaurado en contra de **Richard McAdams**, tuvo su origen en la investigación llevada por la Oficina del Fiscalizador General, producto de un hecho denunciado el 23 de mayo de 2019, que involucraba al vehículo pick

up con placa CP2120, asignado a la Unidad de Gestión de Activos Tecnológicos (ISTE-A) de la **Autoridad del Canal de Panamá**, luego de comprobar que el usuario del automóvil en efecto era el ahora actor, quien además aceptó haber realizado la sustracción de los materiales relacionadas a la denuncia en referencia (Cfr. fojas 53-54 del expediente judicial).

En ese orden, señala la Autoridad que el Laudo Arbitral se circunscribió a las faltas específicas respecto a la denuncia, y que los mismos habían sido comprobadas por medio del caudal probatorio introducido al proceso por ellos, a quienes les corresponde la carga de la prueba, enfatizando en ese contexto que las objeciones a las declaraciones peticionadas por el sindicato, se sustentaron en lo dispuesto en la Sección 9.16 de la Convención Colectiva aplicable al trabajador, que guarda relación a la cantidad mínima de testigos (Cfr. fojas 55-57 del expediente judicial).

3.3. Posición de la Autoridad del Canal de Panamá, respecto al incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

La apoderada judicial de la entidad indica que el Laudo Arbitral, confronta las alegaciones de **Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)**, indicando que la disposición descrita en la Convención Colectiva, no se refiere a la presencia física de la Junta de Relaciones Laborales, conformada por cinco (5) miembros y ubicada en el piso 6 de Plaza Edison, en la Tumba Muerto, por el contrario, consiste en la obligación de enviarles la decisión final para su debida custodia (Cfr. fojas 58-59 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como primer aspecto, debemos señalar que el artículo 107 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá**, se establecen los parámetros necesarios para interponer el tipo de recurso que se analiza, veamos:

“Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, **los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una **interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.**”
(Lo destacado es nuestro).

Siendo así, este Despacho observa que el Laudo de 14 de diciembre de 2021, por el cual se resolvió el arbitraje ARB-12/21 presentado por **Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)** en contra de la **Autoridad del Canal de Panamá**, fue notificado personalmente a las partes **al día siguiente de su expedición**; es decir, el 15 de diciembre de 2021 (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

El **25 de enero de 2021**, el apoderado especial del sindicato presentó el Recurso de Ilegalidad ante la Sala Tercera; entiéndase entonces, dentro del término de los treinta (30) días hábiles a los que se refiere la norma precitada (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, se tiene que el concepto de la Procuraduría de la Administración, para este caso, debe estar dirigido a analizar si el **Laudo Arbitral** se dictó basado en **una interpretación errónea de la Ley y los reglamentos; por la parcialidad manifiesta del árbitro y/o por el incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del caso**, según se señala en la acción en estudio.

4.1. Interpretación errónea de la Ley y los reglamentos.

En atención al señalamiento del recurrente respecto a esta causal, corresponde a este Despacho aclarar que la interpretación errónea solo podrá invocarse sobre los artículos contenidos en la ley y en los reglamentos, no así, frente a aquellas disposiciones de carácter convencional, tal como bien señala el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá que hemos citado en líneas previas.

En este contexto, la Procuraduría de la Administración es del criterio que, el texto literal de la Sección 9.20 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá, **no resulta aplicable para acreditar la comprobación de la causal invocada**, ya que las regulaciones convencionales no son aplicables por el árbitro, sino por la propia autoridad al momento de dirimir la controversia en la esfera administrativa, dentro del desarrollo del procedimiento disciplinario, en consecuencia, no está llamado a prosperar el cargo de ilegalidad.

4.2. Parcialidad manifiesta del árbitro.

Luego de observar la causa de pedir y la decisión final, este Despacho es del criterio que no prevalece ningún tipo de incongruencia que nos pueda demostrar algún tipo de parcialidad por parte del árbitro; pues al analizar con detenimiento el Laudo Arbitral, queda claro que el objeto del proceso no era establecer alguna medida pecuniaria, sino revisar las pruebas que sirvieron de sustento para la destitución del trabajador, así como determinar, si en definitiva, la sanción aplicada se enmarcaba en los parámetros definidos dentro del ordenamiento jurídico aplicable (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En este contexto, consideramos que la suma de ciento cinco mil setecientos noventa y nueve balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.105,799.88), como lesión patrimonial por los bienes faltantes de la **Autoridad del Canal de Panamá** desde el 2016 hasta el 2019, no fue establecida por el árbitro, sino por las pruebas practicadas de manera previa al proceso arbitral, por tal razón, su declaración se limitó a indicar que se habían acreditado las faltas de las que se le había acusado a **Richard McAdams**, de conformidad con el contenido del expediente administrativo (Cfr. foja 10-11 y 26 del expediente judicial).

De lo expuesto, cobra gran relevancia el principio de la carga de la prueba, que consiste en la responsabilidad que tiene cada una de las partes de desvirtuar o comprobar los hechos indicados por su contraparte, de manera que frente a la suma acreditada como lesión patrimonial, correspondía a la organización sindical confrontar cada uno de los materiales probatorios introducidos por la **Autoridad del Canal de Panamá** durante la investigación disciplinaria; sin embargo, contrario a lo señalado por esta Procuraduría, consta en autos que el trabajador se limitó en aceptar que había sustraído y vendido bienes de la entidad.

Es por ello, que a juicio de este Despacho, no está llamado a prosperar la acusación de parcialidad manifiesta por parte del árbitro al momento de emitir su decisión, debido a que en primer lugar, la cuantía no fue determinada por éste, pues no se encontraba enumerada en los asuntos a decidir; y en segundo lugar, porque la decisión adoptada y revisada a través de arbitraje, implicaba la revisión de otras faltas cometidas por **Richard McAdams**, y la ponderación de distintos criterios,

para poder acceder a la petición de la estructura sindical, que consistía en ordenar el reintegro y aplicar una sanción menos severa.

En síntesis, para poder determinar una causal como la parcialidad manifiesta del árbitro, se requieren mayores elementos a los señalados por la parte actora, más al encontrarnos frente a una decisión adoptada producto de una investigación en la que se comprobó la comisión de cuatro (4) faltas de alta gravedad, en consecuencia, mal podría quien demanda, pretender que por medio de un recurso de legalidad como el que nos ocupa, se declare probada tal acusación, indicando elementos que resultan incongruentes con los parámetros del proceso arbitral.

4.3. Incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

Este Despacho debe reiterar que sentido y alcance de las causales de impugnación, guardan estricta relación a las normas contenidas en la ley y en los reglamentos; no obstante, la parte recurrente invoca la vulneración de la Sección 9.20 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No-Profesionales de la **Autoridad del Canal de Panamá**, de los cuales **Richard McAdams** es parte, y se encuentra representado por medio de la estructura sindical **Panama Area Metal Traid Council (PAMTC)**; en atención al reconocimiento del derecho de los trabajadores, contenido en el artículo 95 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la entidad, que establece la obligatoriedad de decidir las controversias al margen de la ley, los reglamentos y las convenciones colectivas.

Ahora bien, en párrafos previos, este Despacho citó los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad, con el objetivo de establecer la competencia de la Sala Tercera para analizar la legalidad de los Laudos Arbitrales que decidan las controversias entre la Autoridad del Canal de Panamá y sus trabajadores, así como esta Procuraduría para intervenir en interés de la ley, según lo determinado en la Ley 38 de 2000, que regula el proceso administrativo en general, específicamente en su artículo 5 (numeral 7), pues claramente, nos encontramos ante un recurso excepcional de carácter altamente especializado, entendido que las decisiones arbitrales se entienden definitivas y de obligatorio cumplimiento.

No obstante, para poder acreditar una causal de incumplimiento al debido proceso en el desarrollo del proceso arbitral, se requiere demostrar con toda precisión la manera en que se efectúa la vulneración; situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues quien invoca una disposición que es cónsona con el acto de notificación.

Indicamos lo anterior, porque de las constancias procesales se observa el cumplimiento de cada una de las fases del arbitraje, incluyendo una reunión preliminar para dar a conocer los tiempos en los que se desarrollarían cada una de las etapas, así como la fecha definitiva para emitir la decisión; y luego de la ejecutoria del Laudo Arbitral, se inició a computar el término para acudir ante la Sala Tercera, si fuere necesario el análisis de legalidad por las causales tipificadas en la norma.

Al respecto, resulta indispensable hacer mención de la autonomía que adquieren los árbitros frente a la Junta de Relaciones Laborales, para revisar la actuación de las partes en la esfera administrativa, al momento de resolver la controversia, veamos:

“Artículo 117. Para dar cumplimiento a las disposiciones sobre arbitraje contenidas en los Artículos 104 y 106 de esta Ley, **los árbitros actuarán con autonomía y serán independientes de la Junta de Relaciones Laborales.** Se seleccionarán por su experiencia y antecedentes, así como por su familiaridad con el régimen laboral especial aplicable a la Autoridad, en base a la experiencia o por adiestramiento recibido para tal efecto, y estarán sometidos a un sistema de rotación.

La Junta de Relaciones Laborales mantendrá lista de árbitros idóneos, a fin de suministrarla a las partes cuando cualquiera de ellas invoque el arbitraje de conformidad con los Artículos 104 y 106 de esta Ley.” (Lo resaltado es nuestro).

Es por ello, que al observar que el árbitro goza de autonomía frente a las partes, queda claro que no procedente asegurar una violación al debido proceso por la ausencia de la notificación presencial de la Junta de Relaciones Laborales.

De ahí que, para poder argumentar vulneración al debido proceso en el acto de notificación, es necesario invocar la infracción de normas que dispongan parámetros para la ejecución de la decisión, ya que es precisamente esta actuación procesal la que implicaría una nulidad en el proceso, y no una norma de carácter convencional; siendo así, esta Procuraduría estima que no está

llamado a prosperar el cargo de ilegalidad en contra del Laudo Arbitral, que consiste en el incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

Luego de analizar los planteamientos de las partes, sus pruebas y los fundamentos de derecho que las respaldan, Luis Ernesto Campos Bolaños, árbitro designado para esa causa, expidió el Laudo de 14 de diciembre de 2021, por el cual se resolvió el Arbitraje ARB-12/21 presentado por **Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)**, como sindicato de la Unidad de los Trabajadores No – Profesionales, en defensa del trabajador Richard McAdams, en contra de la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**, cuya parte resolutive dice:

“1. Se declara que en el expediente quedó acreditado que el señor **RICHARD McADAMS** utilizó un vehículo oficial de la **ACP** para propósitos no autorizados; falsificó la bitácora del vehículo oficial (VO) CP-2120; mantuvo posesión no autorizada de materiales de la Autoridad del Canal de Panamá asociándose con otros para tales fines e incurrió en pérdida de tiempo.

2. Se declara que las conductas asumidas por el señor **RICHARD McADAMS** constituyen todas faltas que tienen como sanción máxima la destitución de acuerdo con el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá el cual permite la aplicación de la sanción máxima de destitución cuando se ha cometido cuatro (4) faltas distintas en un periodo de veinticuatro (24) meses.

3. Se declara que en la carta de destitución del señor **RICHARD McADAMS**, fechada 27 de enero de 2021, suscrita por **ANNETTE S DE LÓPEZ**, Vicepresidenta de Capital Humano de la Autoridad del Canal de Panamá, si se tomaron en consideración los factores 6, 7 y 8 del artículo 160 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá y que en consideración sólo a dichos factores no se puede sustentar la adopción de una medida disciplinaria menos severa a la destitución en vista de que los 12 factores Douglas fueron analizados en su conjunto para llegar a la determinación de la aplicación de sanción máxima de destitución.

4. Se declara fundamentada y justificad la destitución del señor **RICHARD McADAMS**, Asistente de Almacenes de la Unidad de Gestión de Archivos Tecnológicos de la ACP, IP-2254093, realizada el día 27 de enero de 2021 mediante carta suscrita por **ANNETTE S. DE LÓPEZ**, Vicepresidenta de Capital Humano de la Autoridad del Canal de Panamá, por lo que se confirma la medida adversa de destitución aplicada por la **ACP**.

5. Se niegan los remedios solicitados por **PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL.**” (Cfr. fojas 26-27 del expediente judicial) (Lo resaltado es del Tribunal Arbitral).

Lo citado en las líneas previas, demuestra que la funcionaria arbitral tomó en cuenta todos los elementos que constan en autos, incluso las pruebas, para arribar a su decisión, lo que desestima lo afirmado por la abogada de la Autoridad en este apartado.

En ese sentido, este Despacho observa que el funcionario arbitral se ciñó al trámite de la queja, fundamentando su decisión en la Ley Orgánica de la Autoridad, específicamente en lo dispuesto en el artículo 106, veamos:

"Artículo 106. El arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia y se regirá por lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas. **De invocarse arbitraje, el laudo correspondiente será de obligatorio cumplimiento.** Para los propósitos de esta sección, solamente la Autoridad o el representante exclusivo podrán invocar arbitraje. El costo del arbitraje se dividirá en partes iguales entre la Autoridad y la organización sindical respectiva." (Lo destacado es de este Despacho).

Aunado al texto del artículo 322 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 71, del mismo cuerpo, que dicen:

"Artículo 322. La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999..."

"Artículo 71. Son nulas y, por lo tanto no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo."

Desde la perspectiva de este Despacho, el árbitro hizo un análisis objetivo de los elementos argumentativos, normativos y de convicción que fueron presentados por las partes.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera se pronunció en la Sentencia de 4 de agosto de 2015, como a seguidas se copia:

"Por tanto, luego de realizar un pormenorizado estudio de los elementos de juicio aportados por cada una de las partes, esta Superioridad ha arribado a la conclusión de que el Laudo Arbitral impugnado, no es ilegal, toda vez que las causales que han sido invocadas por la recurrente, no fueron debidamente probadas y resultan ciertamente improcedentes, dadas las razones jurídicas que se han expuesto.

...En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

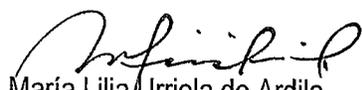
Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Laudo Arbitral de 30 de septiembre de 2011, dictado dentro del proceso de arbitraje identificado como el caso N° 10 - 080 - ARB, en el que fueron partes la Autoridad del Canal de Panamá y la Unión de Prácticos del Canal de Panamá.”

En virtud de lo anteriormente indicado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Laudo Arbitral de 14 de diciembre de 2021 expedido por el árbitro Luis Ernesto Campos Bolaños, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB-012/21, entre el sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

V. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente que contiene el Laudo Arbitral de 14 de diciembre de 2021, expedido por el árbitro Luis Ernesto Campos Bolaños, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB-12/21, entre Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General